



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-325/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA
IZTAPALAPA¹

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda, toda vez que el caso, el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios³, así como de lo narrado por la parte promovente se advierten los hechos siguientes:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, mediante Acuerdo⁵, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto

¹ De conformidad con la precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

² **Secretaria:** Vania Ivonne González Contreras

³ Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

⁴ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁵ IECM/ACU-CG-004/2026.

Participativo 2026 y 2027⁶.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, y el cuatro y veinte de marzo, el Consejo General⁷, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁸.

3. Registro de proyectos. Del veinticinco de enero al uno de marzo, se realizó el registro de proyectos específicos, que podrían ser sometidos a opinión en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Granjas Esmeralda, en demarcación Iztapalapa, quedando registrados los proyectos denominados **“Cambio de drenaje en Granjas Esmeralda”** y **“Continuación sustitución banquetas nuevas”**.

4. Dictaminación de proyectos. Entre el cuatro de febrero y el diez de marzo, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

Cabe mencionar que, en su oportunidad, los Proyectos impugnados, fueron dictaminados en sentido positivo por el Órgano Dictaminador para participar en la Consulta que se celebraría en la Unidad Territorial citada.

5. Promoción y difusión de proyectos. Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el Instituto Electoral difundió en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana los proyectos susceptibles de ser sometidos a opinión en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027; mientras que las personas cuyas propuestas resultaron

⁶ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁷ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁸ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

precedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

6. Jornada Consultiva. Entre el veinte y el treinta de abril—de manera digital—, así como el tres de mayo—de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas—, se desarrolló la Jornada de la Consulta. Los resultados fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL GRANJAS ESPMERALDA, CLAVE 07-082 DE LA DEMARCACIÓN IZTAPALAPA					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Opiniones Emitidas con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
1	PLAN MAESTRO DE MANTENIMIENTO DE EDIFICACIÓN FASE1	7	4	11	once
2	AYUDA A TENER MAS ÁRBOLES EN GANADEROS	3	1	4	cuatro
3	POR QUÉ LAS CERRADAS TAMBIÉN SON GRANJAS	1	0	1	uno
4	CAMBIO DE DRENAJE SECUNDARIO GRANJAS ESMERALDA	0	0	0	cero
5	CAMBIO DE DRENAJE EN GRANJAS ESMERALDA	195	3	198	ciento noventa y ocho
6	REPELLADO EN GANADEROS, MAÍZ Y TRIGO	0	0	0	cero
7	MEJORANDO GRANJAS ESMERALDA	6	0	6	seis
8	MEJORANDO NUESTRO ENTORNO	125	4	129	ciento veintinueve
	Opiniones Nulas	5	0	5	cinco
	Total	543	21	564	Quinientos sesenta y cuatro

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2027 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL GRANJAS ESPMERALDA, CLAVE 07-082 DE LA DEMARCACIÓN IZTAPALAPA					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Opiniones Emitidas con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
1	POZO PARA CAPTACIÓN DE AGUA Y ABSORCIÓN	4	0	4	cuatro
2	REENCARPETADO DE LA PRIVADA AVENA	1	0	1	uno
3	PLAN MAESTRO DE MANTENIMIENTO DE EDIFICACIÓN FASE 2	9	4	13	trece
4	AYUDA A TENER MAS ÁRBOLES EN GANADEROS	1	1	2	dos
5	CONTINUACIÓN SUSTITUCIÓN BANQUETAS NUEVAS	194	3	197	ciento noventa y siete
6	REPELLADO EN GANADEROS, MAÍZ Y TRIGO	2	0	2	dos
Opiniones Nulas		8	0	8	ocho
Total		342	12	354	trescientos cincuenta y cuatro

7. Cómputo de la Consulta. El tres de mayo, una vez culminada la Jornada Consultiva presencial, la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral emitió las Constancias de Validación de los proyectos ganadores en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Granjas Esmeralda, en demarcación Iztapalapa, resultando ganadores los proyectos denominados **“Cambio de drenaje en Granjas Esmeralda”** y **“Continuación sustitución banquetas nuevas”**, respectivamente.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El dieciocho de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral, por el que se impugnaron las Constancias de Validación de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Granjas Esmeralda, demarcación Iztapalapa.

2. Integración y turno. Por acuerdo de dieciocho de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-325/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora⁹, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesaria para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaría general requirió a las autoridades responsables el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

3. Radicación. El diecinueve siguiente, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, controvierte las constancias de validación de los proyectos ganadores denominados “**Cambio de drenaje en Granjas Esmeralda**” y “**Continuación sustitución banquetas nuevas**”, identificados con los folios IECM-DD24-000329/26 e IECM-DD24-000246/27, respectivamente, en el contexto de la Consulta de Presupuesto

⁹ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1607/2026, de esa misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

¹⁰ Ello en términos de lo establecido por los artículos 122, Apartado A, base VII en relación con el 116, base IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley de Participación Ciudadana.

Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Granjas Esmeralda, de la demarcación Iztapalapa,.

SEGUNDO. Cuestión previa

De manera previa, este Tribunal Electoral estima necesario precisar los actos materia de análisis en la presente determinación y la autoridad responsable.

En términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, este Tribunal Electoral tiene la obligación de leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de la persona promovente.

Así, del análisis del escrito de demanda se constata que la parte actora señala como actos reclamados las Constancias de Validación de los proyectos ganadores,

No obstante, lo cierto es que ello lo hace depender de que, a su consideración, tales proyectos son inviables por ser contrarios a la naturaleza, finalidad y límites legales del mecanismo de Presupuesto Participativo previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo que pone de manifiesto que, lo que la parte actora pretende controvertir ante esta instancia es el dictamen sobre la **viabilidad de los proyectos sometidos a Consulta** para su ejecución en los ejercicios fiscales 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Grajas

¹¹ En adelante Sala Superior.

Esmeralda, en la demarcación Iztapalapa y, **por tanto, la autoridad responsable es el Órgano Dictaminador de la referida Alcaldía.**

TERCERO. Improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia respectiva.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción II del artículo 49 de la Ley Procesal, **al pretender impugnar actos que se han consumado de modo irreparable**, lo que genera el **desechamiento de plano de la demanda**.

a. Marco jurídico.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas respectivas.

De manera similar, el artículo 38, párrafo 5, de la Constitución local establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.¹²

El principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.¹³

Ahora, en la tesis XL/99 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**, la Sala Superior razonó que las resoluciones o actos de las autoridades electorales relacionadas con el proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene la finalidad esencial de

¹² Ello es acorde con el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso m) de la Constitución Federal que establece que las legislaciones locales deben fijar las causales de nulidad de las elecciones, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

¹³ Así lo señaló la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SCM-JDC-287/2025.

otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a las personas participantes en los mismos.

La Sala Superior añadió que, por regla general, es material y jurídicamente imposible que en la etapa de resultados electorales se repare una violación cometida en la etapa de preparación de la elección, ya que, al concluir tal etapa los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Lo anterior, también es aplicable a los procesos de participación ciudadana.

En ese sentido, el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Así, un acto adquiere el carácter de irreparable si corresponde a una etapa del proceso electivo o de consulta que ya concluyó.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador (día de la consulta), este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encontrara en la etapa

de resultados y validez de la elección, en aras de garantizar el principio de definitividad, así como dar certeza y seguridad jurídica.¹⁴

b. Caso concreto.

Como se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación es improcedente en razón de que el acto impugnado, es decir el Dictamen, se ha consumado de modo irreparable.

En efecto, conforme al artículo 120 de la Ley de Participación, el proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

- a. Emisión de la Convocatoria.
- b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.
- c. Registro de proyectos.
- d. Validación Técnica de los proyectos.
- e. Día de la Consulta.
- f. Asamblea de información y selección.
- g. Ejecución de proyectos.
- h. Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

En ese sentido, si la parte actora controvierte un acto que corresponde a la Validación Técnica de los proyectos, puesto que -se insiste- controvierte la determinación de un dictamen en sentido positivo de un proyecto de presupuesto participativo; pero, lo controvierte una vez pasado el día de la consulta, es evidente que **el acto que impugna corresponde a una etapa que es definitiva y firme.**

Por tanto, el acto impugnado **se ha consumado de manera irreparable.** Esto es, resulta materialmente imposible reparar, en el

¹⁴ Ver sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-274/2025 y acumulados, así como SCM-JDC-287/2025.

supuesto de que se acreditara la irregularidad, las transgresiones alegadas por la parte actora.

Sirve como criterio orientador la tesis CXII/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.

Cabe señalar que, si la parte actora consideraba que el Dictamen era contrario a derecho, debió haberlo impugnado en la etapa de Validación Técnica de los proyectos, conforme a los plazos establecidos en la ley y en la convocatoria emitida para tal efecto¹⁵.

Entonces, al haberse consumado el acto impugnado de manera irreparable, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que originó este juicio, con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal.

Lo anterior, con independencia de que se pudiera actualizar diversa causal de improcedencia.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, a la fecha, la Autoridad responsable no ha remitido el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado; sin embargo, dado el sentido de la presente determinación, prescindir del mismo no causa alguna afectación a quien pretenda comparecer como tercero interesado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹⁵ Conforme al apartado segundo, sección segunda, base octava, último párrafo, “El término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la dictaminación de los proyectos concluye el 16 de marzo de 2026 y de la redictaminación, el 28 de marzo de 2026, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral”.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.